

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O, 1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " " 90 " " 60 " "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 " "
Id. Id. de Paz	1 " "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 " "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS ESPECIALES

Con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-3 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo: Agencias de Publicidad de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de noviembre de 1962 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de su denominación.

b) Hechos impondibles: Documentos de cargo y descargo. Nombramiento de personal. Contratos de trabajo. Copias de cartas. Libros auxiliares de contabilidad. Nóminas. Extractos. Liquidaciones o demostraciones de cuentas. Documentos que reflejen anotaciones contables. Rótulos. Carteles. Pantallas. Publica-

ciones (Publicidad ajena). Recibos. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Rótulos. Otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de treinta y siete mil cuatrocientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: según volumen individual de operaciones; según contratación individual de publicidad, a razón de metros cuadrados de anuncios fibre de 1957 y la Orden de 16 de proyectados y por las publicaciones (hojas deportivas).

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 25 de abril y noviembre de 1963.

Séptimo.—Durante la vigencia del Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de timbre O-3/1963".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1963.  
P. D. J. Sánchez Cortés.

Ilustrísimo señor Director General de Tributos Especiales

Con fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y tres se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención O-21 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Colegio Oficial de Odontólogos de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 17 de septiembre de 1962 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de estos facultativos.

b) Hechos impondibles: Documentos liberatorios en general. Recibos de honorarios. Informes y dictámenes. Rótulos.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de veintitrés mil ciento cuarenta pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: según ingresos referidos al ejercicio anterior de 1962, con corrección en más y menos, según años de profesión e importancia de la plaza del profesional (Oviedo y Gijón; Avilés y cuenca minera, cabeza de partido judicial y demás pueblos).

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en un solo plazo, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación.

Séptimo.—Durante la vigencia del Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-21/1963".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1963.  
P. D. J. Sánchez Cortés.

Ilustrísimo señor Director General de Tributos Especiales.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****AUDIENCIA**

El Licenciado Nicanor García González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Oviedo a treinta y uno de enero de mil novecientos sesentay tres.

Ilustrísimos señores: Presidente: Don Carlos Alvarez Martínez. Magistrados: Don Luis Alvarez Alvarez; don Manuel Rodríguez Caravera; don José Alvarez Dominguez; don Gumersindo Carracedo Fuente.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Laviana, penden ante esta en grado de apelación, entre partes de una como demandantes de contradicción y apelado don Manuel Martínez Martínez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Orlé, Caso, en cuanto a Alcalde Pedáneo y Presidente de la Junta vecinal de la Entidad Local Menor de Orlé, don Tomás Fernández Martínez, mayor de edad, casado, en cuanto a Alcalde Presidente y representante del Ayuntamiento de Caso, representados por el Procurador don Luis Miguel García Bueres y defendidos por el Letrado don Eduardo Villamil; y también como demandantes y apelados don Manuel Pilar Sánchez Casado, mayor de edad casado, labrador, vecino de Tazones, como Alcalde Pedáneo y Presidente de la Junta vecinal de la Entidad Menor de Taranes, Cangas de Onís, representado por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido; y de otra como demandada de contradicción y apelante doña Mercedes Trapiello de las Traviesas, mayor de edad, casada con don Carlos Moreno Luque, sus labores, vecina de Oviedo, representada por el Procurador don Luis Alvarez Fernández y defendida por el Letrado don Antonio Fernández Rañada, sobre posesión de montes.

Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por doña Mercedes Trapiello de las Traviesas que actúa por si y para

doña María de la Purificación de las Traviesas y Calvo, debemos de desestimar y desestimamos las demandas de contradicción interpuestas por la Entidad Local Menor de Orlé y por el Ayuntamiento de Caso y en su consecuencia debemos estimar y estimamos la interpuesta por las referidas recurrentes dando lugar la efectividad del derecho real inscrito a favor de las mismas sobre la finca descrita en el hecho primero de su demanda condenando a los contradictores a que cesen en los actos de ocupación y perturbación que ostaculizan el libre aprovechamiento que a las referidas titulares inscritos corresponden sobre la finca mencionada, sin especial imposición de las costas del recurso.

Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de los incomparecidos.

Así por esta nuestra sentencia lo prenuenciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Alvarez; Luis Alvarez; Manuel R. Caravera; José A. Dominguez; Gumersindo Carracedo.

**Publicación**

Fué publicada la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, lo que certifico.

Oviedo, uno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—P. D. Nicanor García.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—Nicanor García González.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL****DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO****Convenios Colectivos Sindicales**

Visto, el expediente sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical, suscrito por la "Empresa "Didier-Mersa, S. A.", y sus trabajadores, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos, al enviar el texto del citado Convenio, solicita su aprobación por estimar que supone mejoras retributivas que elevan el nivel de vida de los trabajadores, sin que estas mejoras económicas impliquen reper-

cusión en los precios de los artículos de esta Fábrica.

Resultando: Que recabado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión, fue evacuado en sentido favorable.

Considerando: Que en la tramitación del Convenio, no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia y que del examen del mismo, las estipulaciones concertadas representan una mejora para los trabajadores en materia de retribuciones y demás aspectos del trabajo que en él se regulan.

Vistos: La Ley de 21 de abril de 1958, su Reglamento de 27 de julio siguiente; la Ley de 10 de noviembre de 1942, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943 y demás disposiciones de aplicación.

Esta Delegación de Trabajo,

**Acuerda:**

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa "Didier-Mersa, S. A.", y sus trabajadores.

2.º—Hacer constar, a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios, y

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez que esta Resolución sea firme.

Notifíquese y adviértase que contra este acuerdo cabe recurso, en término de quince días hábiles, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a través de la Organización Sindical y por conducto de este Organismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Oviedo, 11 de enero de de 1963. El Delegado de Trabajo.

\*\*\*

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA "DIDIER-MERSA, S. A." (LUGONES)**

En la Casa Sindical de Oviedo, a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa "Didier-Mersa", S. A., presidida por don Graciano García Prendes e integrada también por los Vocales don Bartolomé Darnís Bellido, don José Rivas Sánchez, don Manuel Laspra Fernández, don José Miranda Rodrí-

guez, don Alfredo Fernández de la Riva, don José Alvarez Blanco, como representantes legales de la Empresa, y don Antonio Díaz Fernández, don Claudio Copen Alonso, don Luis Valdés Pintado, don Aurelio Valle Fernández, don Antonio Rey Choren y don Salvador Hevia Suárez, en representación legal del Jurado de Empresa y actuando como Asesores don Antonio Martínez Alvarez y don Fernando Celemin Cuadra, y como Secretario, don Nemesio Castro Pérez, acuerda el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

**CAPITULO I.—Ambito de aplicación**

Artículo 1.º—Objeto.— Este Convenio Colectivo Sindical regulará las condiciones de trabajo entre la Sociedad "Didier-Mersa, S. A.", domiciliada en Lugones (Oviedo) y dedicada a la fabricación de material refractario y el personal a su servicio, procurando, a través de un régimen adecuado de relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíprocas y el beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad de trabajo.

Art. 2.º—Extensión.— Afecta el presente Convenio a todos los trabajadores que se hallen prestando sus servicios a la Empresa, sin más excepciones que las fijadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 3.º—Plazo de vigencia.— Una vez aprobado por la Autoridad Laboral, el Convenio retrotraerá sus efectos al primero de octubre del corriente año, rigiendo hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Art. 4.º—Prórrogas.—Extinguido el plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite, en forma legal, su resolución, con una antelación, al menos, de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º—Revisión.—Será motivo de revisión de este Convenio a petición de la Empresa "Didier Mersa, S. A.", la elevación de la tabla de salarios u otros conceptos retributivos que impliquen aumento de costo.

En caso de que, por disposición legal, se mejoraran para los trabajadores las condiciones estipuladas en este Convenio, se entenderán modificados, en tal

sentido, los artículos que a las mismas se refieran, siguiendo vigentes las demás condiciones acordadas.

Cuando la mejora consista en elevación de la tabla de salarios, podrán ser absorbidos el suplemento extrasalarial y la prima garantizada del veinticinco por ciento para los no destajistas.

## CAPITULO II.—Jornada de trabajo.—Descansos y Licencias

Art. 6.º.—Se mantendrá la jornada de trabajo actualmente vigente y de conformidad con lo establecido en la Legislación vigente y Capítulo V del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 7.º.—Se mantendrá la jornada especial, que actualmente disfruta el personal del Taller de Carpintería, mientras no existan motivos justificados para modificarla, en cuyo caso la Empresa deberá seguir los trámites reglamentarios.

Art. 8.º.—Vacaciones.—Las vacaciones anuales se concederán conforme dispone el Reglamento Nacional de Trabajo y el artículo 38 del Reglamento de Régimen Interior y además se abonará, a la iniciación de las mismas, una prima especial equivalente a quince jornales del salario mínimo inicial de este Convenio, más los aumentos de antigüedad que correspondan.

Art. 9.º.—Licencias.—Se concederán, con derecho a retribución las siguientes:

a) Por alumbramiento de esposa, dos jornadas.

b) En caso de fallecimiento de familiar, comprendido en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando aquél tuviera su residencia en localidad alejada del centro de trabajo, la licencia se prolongará por el tiempo imprescindible que exija el desplazamiento.

Artículo 10.—Excedencias.—Se concederá excedencia voluntaria al personal que lo solicite, y que cuente con una antigüedad en la Empresa superior a cinco años, limitándose la duración a un plazo mínimo de tres meses y máximo de un año, sin que este derecho pueda ejercerlo más del cinco por ciento de la plantilla, por categoría y oficio.

Durante el disfrute de estas excedencias, el personal acogido a las mismas no podrá realizar trabajos por cuenta ajena en el territorio nacional.

## CAPITULO III.—Trabajos penosos y peligrosos

Art. 11.—Los trabajos considerados excepcionalmente penosos o peligrosos, serán retribuidos con un recargo del veinte por ciento sobre el salario inicial del Convenio.

En el caso de que dichos trabajos se realizasen por tiempo inferior a media jornada se devengará este recargo únicamente sobre el salario de cuatro horas y si excede de media jornada, se devengará sobre la jornada completa.

Las cantidades que se abonen por este concepto absorberán las que, por las mismas causas, viene abonando la Empresa en algunos puestos de trabajo.

Se estiman trabajos afectados por este recargo los siguientes:

a) Los que se realizan a una altura de cuatro o más metros en pisos provisionales y andamios.

b) Limpieza interior de gasógenos y colectores.

c) Limpieza interior de tiros en la sección B.

d) Limpieza de torres de quebrantado.

e) Trabajos en interiores de aparatos y máquinas de capacidades reducidas.

f) Cualquier otro trabajo que en el futuro pueda declararse excepcionalmente penoso o peligroso por la Dirección de la Empresa, a propuesta del Jurado o por reconocimiento expreso de la Delegación Provincial de Trabajo.

## CAPITULO IV.—Ropa de trabajo

Art. 12.—A todo el personal obrero se le facilitará ropa de trabajo (buzos), cuya duración se fija en un año, salvo para aquellos puestos que se citan a continuación:

a) Con una duración de seis meses, para aquellos que desempeñen sus servicios en los hornos 1 y 2, horno vertical, gasógeno, instalación de cal, quebrantadora de sílice y engrasadores.

b) Una duración de diez meses, para los que trabajan en la instalación de Schleker.

La concesión de esta ropa no exime a la Empresa de la obligación de facilitar los elementos de protección personal (mandiles, guantes, calzado, ropa de agua, etc.), en los casos previstos en la Ley.

## CAPITULO V.—Situaciones especiales

Art. 13.—Personal de capacidad disminuída.—Integra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuído por razón de edad, enfermedad o accidente de trabajo, a consecuencia de lo cual no puede seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal.

Art. 14.—Todo el personal que se encuentre en las circunstancias definidas en el artículo anterior, tendrá derecho a ocupar un puesto compatible con su capacidad disminuída en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes:

Art. 15.—Será condición indispensable, para ocupar un puesto de capacidad disminuída, que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño a juicio inapelable del Médico de Empresa. Caso de tratarse de plaza perteneciente al Grupo de Subalternos, el aspirante ha de reunir, además la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretenda ocupar.

Art. 16.—Serán puestos a cubrir por trabajadores de capacidad disminuída los que se señalen por la Dirección de la Empresa previo acuerdo y propuesta del Jurado.

El número de puestos a desempeñar por personal de capacidad disminuída, será como máximo, el cinco por ciento de los trabajadores de la Fábrica.

Art. 17.—Incapacitados permanentes parciales.—La incapacidad permanente parcial, dará derecho a ocupar puesto de capacidad disminuída sin producir jamás la extinción del Contrato de Trabajo, sino solo su suspensión, mientras no existan puestos vacantes.

Art. 18.—Trabajos de categoría inferior.—Cuando un trabajador sea destinado a puesto de trabajo de categoría inferior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Régimen Interior, no podrá permanecer en esta situación más que pasajeramente y por necesidad urgente de prevenir grandes males inminentes o de remediar accidentes, percibiendo en todo caso la remuneración correspondiente a la categoría profesional del trabajador.

Cuando excepcionalmente esta situación hubiere de prolongarse, por causa justificada, deberá ser oído el Jurado de Empresa.

## CAPITULO VI.—Retribución

Art. 19.—Salario mínimo inicial. Los salarios mínimos iniciales por día, serán los siguientes:

Grupo	Ptas.
1.—Titulado Superior	136,00
2.—Titulado Medio	112,00
3.—Jefe Administrativo de 1.ª, y Jefe de Taller	96,00
4.—Jefe Administrativo de 2.ª, y Delineante Proyectista	84,00
5.—Maestro Auxiliar de Taller, Oficial Administrativo de 1.ª, Analista de 1.ª, y Delineante de 1.ª	76,00
6.—Oficial Administrativo de 2.ª, Delineante de 2.ª, y Analista de 2.ª	68,00
7.—Oficial de 1.ª de Oficio	56,00
8-A.—Oficial de 2.ª de Oficio	52,00
8-B.—Chófer de Turismo, Jefe de Capataces, y Almacenero	52,00
9-A.—Oficial de 3.ª de Oficio	48,00
9-B.—Capataces de Cuadrilla, Calcador, y Auxiliar de Laboratorio	48,00
10-A.—Peón Especialista	44,00
10-B.—Guarda Jurado, Vigilante, y Portero	44,00
11.—Peón Ordinario	40,00
12.—Obrera, mujer de limpieza	33,00
13-A.—Pinche (de 18 a 20 años)	34,00
13-B.—Pinche (de 16 a 18 años)	26,00

## CAPITULO VII.—Otras percepciones

Art. 20.—Con independencia de las retribuciones mínimas fijadas en el artículo anterior, el personal de la Empresa percibirá las remuneraciones que a continuación se indican, por los conceptos que en cada caso se especifican.

Art. 21.—Participación en beneficios.—Se mantiene la participación en beneficios cifrada en la doceava parte de los salarios anuales de cada trabajador, en las mismas condiciones en que se viene abonando hasta la fecha y respetando las que viene disfrutando el personal cuyo ingreso ha sido anterior al primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Art. 22.—Suplemento extrasalarial.—Se señala un suplemento extrasalarial, para todo el personal de la Empresa, en la cuantía del 20% para los pertenecientes a los Grupos I al VI, ambos inclusive, y del cuarenta por ciento para los restantes grupos, por cada día trabajado, y se calculará sobre el salario mínimo inicial señalado en el artículo 19.

Art. 23.—Prima garantizada. Se establece una prima del veinticinco por ciento por día de trabajo para los trabajadores comprendidos en los Grupos VII, VIII-A IX-A, X-A, y XI, cuya prima será absorbible por las retribuciones obtenidas en trabajos con incentivo.

Art. 24.—En todo caso, el to-

tal mínimo anual garantizado a los trabajadores de la Empresa será, cuando menos, el señalado en la columna correspondiente del anexo número 1, incorporado a este Convenio.

A la entrada en vigor de este Convenio, el personal no podrá sufrir en ningún caso, disminución en su actual remuneración global anual, debiendo experimentar sobre la misma un aumento mínimo equivalente al Suplemento Extrasalarial.

Art. 25 Antigüedad.—Los aumentos por antigüedad, se regirán por lo que se establece en la Reglamentación Nacional de Trabajo y, en el Art. 17 del Reglamento de Régimen Interior pero modificados en el sentido de que se computarán desde la fecha de ingreso en la Empresa y que los quinquenios se concederán con carácter ilimitado.

Los bienios y quinquenios se calcularán sobre el salario mínimo inicial de este Convenio.

Art. 26.—Gratificaciones extraordinarias.—Se mantendrán las gratificaciones de "18 de Julio" y "Navidad", en la cuantía que se establece en la Reglamentación Nacional de Trabajo y artículo 37 del Reglamento de Régimen Interior, con el incremento de 15 días a razón del salario mínimo inicial señalado en el Art. 18 de este Convenio, más la antigüedad que proceda.

#### CAPITULO VIII.—Prestaciones asistenciales

Art. 27.—Caja de Socorro.—Las partes de este Convenio acuerdan mejorar las prestaciones económicas establecidas por el Seguro de Enfermedad, a través de la Caja de Socorro, creada en el seno de la Empresa que se nutrirá con aportaciones de ambas partes, que se fijan para la Empresa en el ocho por mil de los salarios sujetos a cotización de Seguros Sociales y por parte de los trabajadores en el cinco por mil de sus salarios cotizables.

Las prestaciones de esta Caja consistirán en el abono, a los trabajadores enfermos, de la cantidad necesaria para cubrir la diferencia entre la prestación del Seguro Obligatorio y el cien por cien de sus salarios de cotización.

Esta prestación a cargo de la Caja de Socorro se reconoce, en principio, para aquellos casos de baja por enfermedad que alcance veinte o más días de duración,

devengándose en tales casos desde el primer día de la baja.

Estas condiciones serán mejoradas por acuerdo del Jurado de Empresa, en la medida que lo permitan los fondos de la Caja, transcurrido el primer año de experiencia.

Art. 28.—Préstamos sin interés.—La Empresa constituye, a su cargo, un fondo de cien mil pesetas, destinadas a conceder préstamos, sin interés, al personal que lo solicite, en caso de necesidad debidamente justificada.

La cuantía máxima del préstamo para cada trabajador solicitante, no podrá exceder de ocho mil pesetas y la amortización se efectuará en doce mensualidades.

Se concederán estos préstamos por orden de solicitud ante la Dirección de la Empresa y previo informe favorable del Jurado.

Art. 29.—Becas.—La Empresa concederá becas con destino a los trabajadores en activo y a sus hijos que cursen estudios, cuya cuantía y condiciones de concesión, serán objeto de acuerdo en el seno del Jurado de Empresa.

Se destinará por la Empresa para este fin la cantidad de cuarenta mil pesetas anuales, a fondo perdido.

Art. 30.—Vigilancia del Convenio.—La vigilancia del cumplimiento de este Convenio se confía especialmente al Pleno del Jurado de Empresa, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Dirección de la misma y a las Autoridades Laborales Sindicales.

#### CLAUSULA ESPECIAL

La Comisión del Convenio, habida cuenta la organización del trabajo y cooperación que les ofrece el personal de la Empresa, considera que la aplicación de los acuerdos tomados no implica repercusión en los precios de los productos de la Empresa "Didier-Mersa, S. A.", de Lugnes.

Y en prueba de conformidad con todo lo acordado en este Convenio Colectivo Sindical de la Empresa "Didier-Mersa, S. A.", de Lugnes, firman junto conmigo, el Secretario, el Presidente, los Asesores y Vocales representantes legales de las partes.—Doy fe: Nemesio Castro Pérez.

TABLA DE SALARIOS MINIMOS ANUALES

GRUPOS	Mínimo inicial 440 días	12.ª parte importe de beneficios	Suplemento 20 % sobre 289 días	Suplemento 40 % sobre 289 días	Prima garantizada absorbible 25 % sobre 289 días	Total mínimo garantizado
GRUPO I	59.840,00	4.476,00	7.860,00	—	—	84.945,60
GRUPO II	49.280,00	3.686,00	6.463,60	—	—	69.955,00
GRUPO III	42.240,00	3.160,00	5.548,80	—	—	59.961,60
GRUPO IV	36.960,00	2.765,00	4.855,20	—	—	52.467,40
GRUPO V	33.400,00	2.501,00	4.392,80	—	—	47.470,70
GRUPO VI	29.920,00	2.233,00	3.930,40	—	—	42.473,80
GRUPO VII	24.640,00	2.303,00	—	6.473,60	4.046,00	37.462,80
GRUPO VIII-A	22.880,00	2.138,00	—	6.011,20	3.757,00	34.786,20
GRUPO VIII-B	22.880,00	1.711,00	—	6.011,20	—	33.152,60
GRUPO IX-A	21.120,00	1.975,00	—	5.548,80	3.468,00	32.111,80
GRUPO IX-B	21.120,00	1.580,00	—	5.548,80	—	30.774,00
GRUPO X-A	19.360,00	1.810,35	—	5.086,40	3.179,00	29.435,75
GRUPO X-B	19.360,00	1.448,35	—	5.086,40	—	28.675,20
GRUPO XI	17.600,00	1.645,65	—	4.624,00	2.890,00	26.759,65
GRUPO XII	14.520,00	1.086,25	—	3.814,80	—	19.421,05
GRUPO XIII-A	14.960,00	1.119,15	—	3.930,40	—	20.009,55
GRUPO XIII-B	11.440,00	855,85	—	3.005,60	—	15.301,45

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE GIJON

##### ANUNCIO

Encontrándose en estudio la confección del nuevo Plan de Ordenación de Gijón, el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de los corrientes y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente Ley del Suelo acordó la suspensión de li-

ciencias de construcción en todo el perímetro de Gijón, durante el plazo de un año, excluido el polígono Begoña-Plaza de los Mártires.

Para el otorgamiento de nuevas licencias y mientras dure esta suspensión, se solicitará informe, sin planos, por los interesados. Si la manzana en que se pretenda construir no está afectada por el nuevo Plan, se hará la tramitación ordinaria de la licencia como hasta ahora, y si lo estuviere pasará a la Comisión Especial nombrada al efec-

to que propondrá la resolución pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Consistoriales de Gijón, a 25 de febrero de 1963.—El Alcalde.

#### DE PRAVIA

##### Edicto

La Corporación Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 31 de enero del año actual, acordó dictaminar favorablemente las Cuentas de Presupuestos, co-

rrespondientes el ejercicio de 1962.

El expediente se halla expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento, el que podrá ser examinado y formuladas las reclamaciones y reparos durante el término de quince días y ocho más.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pravia, 22 de febrero de 1963.—El Alcalde.